



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria interpuesta por la fiscalía contra el sobreseimiento de Pablo Sebastián K , dictado por el juez de la causa por haber vencido el término establecido por el artículo 146 del código procesal local.

En el transcurso de ese plazo, K había sido juzgado y absuelto, pero el tribunal de alzada, a instancias de la parte acusadora, anuló la sentencia por defectos de fundamentación y ordenó que se dictara una nueva, luego del correspondiente juicio.

Antes de que se celebrara el segundo juicio, y como cuestión preliminar, el órgano interviniente sobreseyó al acusado, tras verificar que la duración del proceso había excedido el plazo máximo de tres años previsto en el artículo 146 del código de forma.

Es por ello que el tribunal superior fundó la desestimación *in limine* del recurso en el artículo 387 del rito provincial, que establece que una segunda absolución en el nuevo juicio no es susceptible de impugnación alguna.

Contra ese pronunciamiento, el Procurador General de la provincia dedujo el recurso extraordinario federal que, al ser denegado, motivó la presente queja.

II

En su apelación federal, el recurrente afirma que la desestimación del recurso local contra el auto de sobreseimiento se sustentó en una interpretación arbitraria del artículo 387 del código procesal, ya que esa norma impide la impugnación de una segunda sentencia absolutoria dictada tras el nuevo juicio, mientras que en este caso el reclamo se dirigía contra el sobreseimiento que, por el contrario, impidió que éste se llevara a cabo. La interpretación extensiva que realizó el *a quo*, al equiparar ambos tipos de resolución en contra de lo previsto en el texto claro de la norma, constituye un argumento dogmático por el que se restringió indebidamente la facultad del Ministerio Público de recurrir el fallo en un caso en que se encuentran planteadas cuestiones federales.

Con respecto a estas últimas, afirma que el sobreseimiento por aplicación del artículo 146 del código procesal local se apartó del criterio sentado por la Corte Suprema en Fallos 344:1952 y 347:905.

III

Más allá de la inteligencia que quepa asignar al artículo 387 del código procesal de la provincia del Chubut que regula la procedencia del recurso local, lo decidido por el *a quo* no satisface la doctrina constitucional sentada por V.E. en “Strada” (Fallos: 308:490) y “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), pues en tales precedentes se estableció que las limitaciones de orden local no pueden ser



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento, tal como lo es en este caso el planteo de inconstitucionalidad del artículo 146 del código de forma chubutense, fundado en lo resuelto por la Corte en Fallos: 347:905.

Por ello, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.